

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TERMINOS

Informo a la señora juez que el recurso de reposición que se resuelve, fue interpuesto dentro del término de traslado del auto notificado en estados del 28 de enero/2021. Término de tres (03) días para interponer recurso venció el 02 de febrero/2021.

Mateo Pelaez <mateopelaez@sumalegal.com>

Mar 2/02/2021 4:48 PM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

CC: ggomez@fortius.com.co; Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>; Daniel Manrique <danielmanrique@sumalegal.com>



Natalia Becerra - Recurso Rp...

2 MB

Medellín, 2 de febrero de 2021

Señor Juez

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUZGADO DECIMO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia.

Referencia:

Proceso declarativo verbal de mayor cuantía.

Asunto:

Recurso de reposición respecto del auto admisorio de la demanda

Demandantes:

Natalia Becerra Moreno y otros.

Demandados:

FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. en posición propia y otros

Radicado:

05001-31-03-017-**2018-00556**-00

NORHALBA HERNÁNDEZ USMA

nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA.



Medellín, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00556 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	ANGELA MARIA MORENO MAYA C.C. 70'549.389 NATALIA BECERRA MORENO C.C. 1.128.414.640
DEMANDADOS	ANDRES FAJARDO VALDERRAMA C.C. 70'549.298 FAJARDO WILLIAMSON S.A. NIT 800.170.978-8 PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. en liquidación NIT.900.231.105-0 FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO SOLER GARDENS NIT.800.256.769-6
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN. CORRE TRASLADO

Tiene por objeto esta providencia, resolver el recurso de reposición planteado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., frente al auto del 25 de octubre/2018, que admitió demanda vinculando a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. ***“en posición propia”***.

FUNDAMENTOS DEL DISENSO

Manifiesta el apoderado de la sociedad codemandada como razones de su inconformidad con la providencia en la cual se admitió la demanda, los siguientes argumentos:

i) FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., *en posición propia*, no es ni ha sido parte del contrato denominado “ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACION AL FIDEICOMISO SOLER GARDENS”, **ii)** Que FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., *ni en una ni en otra posición*, ha sido parte de “PROMESA DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO” celebrado por las demandantes con los demandados y, **iii)** Existe falta de legitimación por pasiva, por cuanto la relación jurídica se estableció entre las demandantes y Fiduciaria Corficolombiana S.A., lo fue actuando como vocera y administradora del Fideicomiso Soler Gardens y no en posición propia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante describió el traslado oponiéndose a que sea acogido lo solicitado mediante el recurso, argumentando que **a)** conforme a lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración que contempla la existencia de un “PERIODO PREOPERATIVO”, se concluye que Fiduciaria Corficolombiana al momento del ingreso de los dineros efectuados por los beneficiarios de área, obró en nombre propio y no como vocera y administradora y, **b)** existe incumplimiento de las obligaciones, por las inconsistencias de los informes de la Promotora Soler Gardens y las rendiciones de cuentas emitidas por la Fiduciaria por lo que se puede

predicar una responsabilidad directa y en nombre propio por parte de Corficolombiana en cuanto a su deber de correcta administración y objetivo de cuidado.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es demostrar fundamentalmente el yerro, confusión o desacierto de una decisión, para en su lugar revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla.

En este caso se plantea recurso de reposición buscando declaratoria de falta de legitimación por pasiva y por tanto su desvinculación del proceso en posición propia respecto de la Fiduciaria Corficolombiana S.A.

Lo anterior implica de entrada que no estamos en presencia de un vicio o yerro en la decisión cuestionada -auto admisorio- ya que lo pretendido es un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en esta atapa temprana del proceso.

Las pretensiones que se derivan de los hechos narrados en la demanda, se enmarcan en la declaratoria de incumplimiento contractual, con los efectos consecuenciales a dicha

declaratoria respecto de la Fiduciaria Corficolombiana, tanto en posición propia como vocera y administradora del Fideicomiso GARDENS.

Por tanto, el objeto del proceso radica precisamente en establecer si las obligaciones que contrajo la Fiduciaria Corficolombiana lo fueron únicamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo o si también corresponde atribuirle algún tipo de responsabilidad por su “posición propia” como pretende diferenciarlo su apoderado, lo que no es posible resolver en esta etapa preliminar del proceso.

En otras palabras, para el Despacho en esta etapa procesal no es evidente la falta de legitimación en causa que reclama el recurrente y en su lugar se estima que la entidad debe quedar vinculada en ambas calidades hasta agotar todas las etapas procesales, oportunidad en la que corresponderá precisar la responsabilidad que eventualmente le pueda corresponder y en qué calidad.

En algunos casos el aspecto de la legitimación en causa es claramente perceptible de una etapa liminar de la demanda, lo que no se considera que ocurre en el presente caso ya que en principio, el demandado ostenta la legitimación para resistir las pretensiones de responsabilidad contractual formuladas en la demanda en una u otra calidad, por lo que, para predicar lo contrario, se precisa de un análisis contractual, el decreto, práctica y valoración de pruebas, lo

que es imposible en esta etapa del acontecer procesal, pese a la claridad que en tal sentido deriva el recurrente. Es decir, **debatiríamos de antemano lo que es objeto de juzgamiento**, y se pretermittirían etapas procesales con la imposibilidad de una sentencia de fondo en caso de encontrar acreditada la responsabilidad imputada y haberse accedido la pretendida desvinculación y.

En consecuencia, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos para reponer la providencia en el sentido solicitado, por el contrario, se dispone avanzar con el trámite, con la advertencia que, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto comenzará a correr término de traslado de la demanda a Fiduciara Corficolombiana S.A. (*inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso*).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: A partir del día siguiente al de la notificación del presente auto comenzará a correr término de traslado de la demanda a Fiduciara Corficolombiana S.A.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

16

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 017 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c84bcf37c7ca33e9f9d9066dcfa56723b1931a3d7d6cd7785756166033cf72c

Documento generado en 23/05/2021 10:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>